

que hayan cometido antes de la aprehension, ó cometiere hasta que cumpla su condena.

4º Los consejos de guerra ordinarios se arreglarán en la imposición de las penas á las leyes comunes, y á efecto de ilustrarlos, asistirá á ellos un asesor letrado.

5º Si el comandante general del Departamento donde se celebre el consejo de guerra, no se conformase con la sentencia de este, previa consulta de asesor (que deberá ser distinto del que haya asistido al consejo) pasará inmediatamente el proceso al comandante general mas inmediato, para la segunda revision.

6º Tanto esta como la primera, se verificará dentro de los tres dias siguientes á la fecha en que se reciba el proceso en la comandancia general respectiva, si este no constare de mas de doscientas fojas; pero si pasa de este número, podrá usar aquella de un dia mas por cada cincuenta fojas que hubiere de esceso.

7º Por falta ó impedimento legal de los asesores que crió la ley de 23 de Julio de 1836, asistirán á los consejos ordinarios de guerra los jueces letrados de primera instancia, ya sean de lo civil ó de lo criminal, del lugar donde se celebre el consejo, turnándose donde hubiere muchos por el orden de su antigüedad; y si la falta ó impedimento ocurriere en primera ó segunda revision, asesorará al comandante general por el mismo orden uno de los ministros letrados del tribunal superior del Departamento respectivo. A falta de todos, el gobernador de este nombrará en ambos casos un letrado que sirva de asesor, quien no se podrá excusar si no fuere por causa legal, justificada á juicio del mismo gobernador.

8º Todos los asesores que consulten en estas causas, se reputarán como titulados para los efectos de esta ley.

9º Los individuos del fuero de guerra tambien serán juzgados por el delito de robo en consejo ordinario aunque sean retirados ó tengan otra escepcion á virtud de las leyes militares; pero si pertenecieren á la clase de gefes, aunque sean graduados, se juzgarán por el consejo de guerra de oficiales generales.

10. En los casos del artículo anterior, los consejos de guerra solo se sujetarán en la imposición de las penas al derecho comun, cuando estas no se encuentren señaladas en las leyes militares.

11. El gobierno dictará sus providencias á efecto de sistemar en la República la persecucion eficaz de los malhechores, y hará que inmediatamente despues de cada visita general de cárceles, se publiquen por la imprenta listas circunstanciadas de las causas concluidas y pendientes en cada comandancia general, con espresion en todas de los nombres de los reos, de la calidad del robo porque se les juzga, de la fecha en que aquellas comenzaron, y del estado que guardan las segundas.

12. Los jueces de lo civil conocerán á prevencion con los de lo criminal, y del mismo modo que estos, de las causas de robo. Los tribunales superiores harán se repartan las que estén pendientes, entre los jueces de uno y otro ramo, para su mas pronta terminacion.—*Pedro Ramirez*, presidente de la cámara de diputados.—*Diego Moreno*, senador presidente.—*Bernardo Gárate*, diputado secretario.—*José R. Malo*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 13 de Marzo de 1840.—*Anastasio Bustamante*.—A. D. Luis G. Cuevas.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 13 de 1840.

SUPREMO PODER CONSERVADOR.

Esco. Sr.—En contestacion de la nota de V. E. de 15 del corriente, para conocimiento del supremo gobierno, y por acuerdo del supremo poder conservador, tengo el honor de pasar á manos de V. E. copia certificada del dictamen de la comision que fué nombrada para ecsaminar dicha nota; el cual ha sido aprobado con unanimidad por el mencionado supremo poder, en sesion de los dias 18, 19, 20 y 21 de este mes; igualmente y por el mismo acuerdo, acompaño certificacion del incidente relativo á mí.

Sírvase V. E. dar cuenta con todo al Esco. Sr. presidente, y aceptar las sinceras protestas de mi aprecio y consideracion.

Dios y libertad. México, Mayo 25 de 1840.—*Francisco Manuel Sanchez de Tagle*.—Esco. Sr. secretario de estado y del despacho de lo interior.

DICTAMEN de la comision del supremo poder conservador encargada de ecsaminar la nota del gobierno.

El Esco. Sr. presidente de este supremo poder conservador ha tenido á bien disponer se pase este espedien-

te al que suscribe, á fin de que en su vista, y en la de la última comunicacion del supremo gobierno hecha por el ministerio de lo interior, esponga lo que á su juicio deba acordarse en tan grave y delicado negocio. Y en cumplimiento de esta disposicion, el que suscribe no puede menos que introducirse, calificando que ha sido muy justo y muy fundado el asombro con que todos y cada uno de los individuos de esta corporacion han visto el decidido empeño del supremo gobierno en resistir la publicacion y cumplimiento de la declaracion que acaba de hacer el mismo supremo poder conservador, sobre la nulidad de la ley de 13 de Marzo de este año, contraida al conocimiento y castigo de los ladrones por la jurisdiccion militar; pues aunque desde ántes se nos habia anunciado que el gobierno se hallaba dispuesto á semejante negativa, jamas pudimos persuadirnos de que al fin llegase á realizar una resolucion tan irregular, tan estupenda y peligrosa, fueran cuales fuesen los antecedentes que se nos presentaron para hacer probables aquellos temores.

Pero si ha sido muy grande el asombro y muy profundo el sentimiento de este supremo poder conservador al verlos realizados, no hay voces capaces de esplicar la admiracion que deben producir los motivos en que se hace consistir aquella negativa, por las muy gráves y muy evidentes equivocaciones de hecho y de derecho que se alegan para apoyarla.

El que suscribe contempla de su deber: 1º Presentar sencillamente tales equivocaciones, cuales aparecen en el último oficio del ministerio de lo interior. 2º Indicar las funestas y terribles consecuencias que puede traer este negocio, no solo al crédito, autoridad y subsistencia de los supremos poderes contendientes, sino lo que im-

porta mucho mas, á todo el órden y bien de la sociedad.
3º Esponer, por último, su dictámen sobre lo que pueda y convenga hacerse en el lamentable estado á que se han querido apurar las circunstancias.

La circunspeccion y compostura que deben guardarse en estos negocios, la alta consideracion que se merece el supremo gobierno y toda autoridad aun en medio de sus extravíos y desaciertos, y la antigua y muy sincera amistad y estimacion que el que suscribe profesa al Escmo. Sr. ministro de lo interior, y de cuya mano aparece firmada la comunicacion de que se trata, son causas justas y bastantes para que el que suscribe procure empeñosamente combinar tantos respetos con la sinceridad y franqueza de un hombre de bien, con la libertad y entereza de un supremo funcionario de la República, y con los sagrados deberes que la nacion impone al cuerpo y á los miembros de este supremo poder conservador.

Dos son los puntos sobre que el gobierno pretende fundar su negativa. 1º La falta de concurrencia del Escmo. Sr. D. Francisco Manuel Sanchez de Tagle á la declaracion del poder conservador. 2º El haberla verificado fuera del término señalado por la constitucion. El que suscribe repite, que en ambos puntos se cometen muy graves y evidentes equivocaciones de hecho y de derecho, y pasa á demostrarlo.

Es falso, falsísimo, que el Sr. Tagle no concurriese á la declaracion del supremo poder conservador. El Sr. Tagle fué citado para ella, concurrió y dió cuenta con el espediente como secretario; habló, deliberó y votó con toda libertad sobre todos y cada uno de los puntos que se tocaron y resolvieron. Lo mismo hicimos los demas individuos del supremo poder conservador. Este hecho de la

asistencia del Sr. Tagle y de su plena y libre deliberacion y votacion sobre todos los puntos que se determinaron, es cierto y positivo; consta muy circunstanciadamente de la acta de ese dia, y constará ademas de certificacion que estendida y firmada por el mismo Sr. Tagle podrá acompañarse, para que al supremo poder conservador no se le crea sobre su palabra, aunque pudiera esigirlo, ya fuera que dirigiese su voz á toda la nacion, ya que lo hiciese á cualquiera de sus poderes.

El Sr. Tagle ganó, como vulgarmente se dice, algunas de las votaciones que se hicieron, y perdió otras. Otro tanto sucedió al que suscribe, y á otros de los señores de la corporacion. De la mayoría uniforme de votos de los cinco individuos del supremo poder conservador, resultó la declaracion final de este cuerpo. Así sucede en todos los colegiados, y así cumplió esactamente en este caso el supremo poder conservador con el art. 13 de la segunda ley constitucional, cuando previene que *para cualquiera resolucion de este supremo poder, se requiere indispensablemente la absoluta conformidad de tres de sus miembros por lo menos.*

La relacion esacta y justificada de estos datos echa por tierra el falso supuesto en que se apoya el supremo gobierno para resistir la publicacion y cumplimiento de la declaracion del conservador, cual es la falta de concurrencia de uno de sus miembros, pues ya está visto que no hubo tal falta, sino que de facto concurrieron, deliberaron y votaron todos los cinco miembros del supremo poder conservador.

Mas permitiendo por un momento que el supuesto no fuese falso, sino que el Sr. Tagle hubiese verdaderamente dejado de asistir, ¿de dónde ó por qué ley pudiera conven-

cerse la inconstitucionalidad de la declaracion? El ministerio de lo interior para desempeñar su propósito aventura este argumento. La constitucion, al establecer el supremo poder conservador, depositó toda su autoridad en los cinco miembros de que quiso componerlo: luego faltando uno de este número, falta en los demas la autoridad depositada, y sin esta son nulas sus determinaciones. Pero en este argumento se incurre en una patente tergiversacion de nuestro derecho constitucional, confundiendo dos cosas que son muy diversas y separadas entre sí.

Una cosa es que la constitucion fije en general el número de individuos de que deba componerse uno de sus poderes ó corporaciones, y otra muy diversa, que señale el número de individuos y la conformidad de votos necesarios para la validéz de sus actos en particular. Para lo primero determinó el número de cinco, y para lo segundo el de tres; pero identificar lo uno con lo otro, es confundir dos disposiciones constitucionales muy espresas y muy diferentes; confundiendo igualmente sus principios y sus objetos.

Así como la constitucion deposita el supremo poder conservador en los cinco individuos de que se compone, así tambien el supremo poder legislativo se deposita en el congreso general compuesto de dos cámaras, y éstas formadas del número de diputados y senadores fijado por la misma constitucion. Sin embargo, ninguna ley podrá decirse nula á pretexto de que falte en la cámara respectiva el número detallado por la propia constitucion, porque el art. 17 de la tercera ley constitucional dispone, que para la votacion de una ley ó decreto basta la mitad y uno mas de los miembros de la cámara. Luego lo mismo por la misma razon debe decirse del supremo poder

conservador, porque tambien el citado art. 13 de la segunda dispone, que para sus resoluciones basta la mayoría uniforme de tres de sus miembros.

El ejercicio del poder ejecutivo se deposita por la constitucion en un supremo magistrado, que se denomina presidente de la República. Para el despacho de los asuntos de gobierno se señalan por la constitucion cuatro ministros, y por el art. 30 de la cuarta ley constitucional se previene, que todo asunto grave del gobierno se resuelva en junta de ministros, quienes deben firmar el acuerdo en el libro respectivo, especificando el qué ó los que disientan. No obstante, la falta de concurrencia de uno ú otro ministro, no viciará la resolucion del gobierno en esta clase de asuntos.

El consejo de gobierno se compone de trece individuos, segun la constitucion; pero no porque se fija este número, podrá decirse que se vicia el desempeño de sus funciones constitucionales cuando faltan algunos de sus miembros, quedando el número suficiente. Si así fuera, serian casi constantes las nulidades de este respetable cuerpo, porque casi constantemente han faltado algunos de sus miembros, unas veces por estar encargados de los ministerios, otras por enfermedad, y otras por tener concedida licencia temporal para separarse.

"Bonus alicuando dormitat Homerus." El Sr. Tagle, concluida de todo punto la votacion sobre el valor ó nulidad de la ley de 13 de Marzo relativa al conocimiento de las causas de ladrones, tuvo la funesta ocurrencia de negarse á firmar la declaracion que resultó de la mayoría, confesando abierta y geminadamente, que en este hecho obraba contra sus deberes. Pero el mismo Sr. Tagle añadió, que segun el reglamento acordado y convenido muy

de antemano en el supremo poder conservador para su régimen interior, debia hacerlo, fungiendo de secretario, el individuo menos antiguo, que lo es á la sazón el que suscribe. Este fué el motivo porque en la resolución aparecen solo cuatro firmas, y la del que habla, haciendo de secretario con la cláusula de *por indisposicion del Escmo. Sr. secretario*, en cuya cláusula no se mintió, porque la indisposicion del Sr. Tagle para firmar (no para concurrir y votar) fué cierta y positiva; y aunque no lo era física y forzosa, sí moral y voluntaria, habiéndose omitido esta especificacion por consideracion á la persona del Sr. Tagle y por la decencia pública de la resolución que iba á promulgarse.

Este suceso tampoco presenta ni el mas leve pretexto para una nulidad constitucional, porque no hay artículo alguno en toda la constitucion que vicie las resoluciones del supremo poder conservador cuando falte en ellas solo la firma de uno de sus miembros, y mucho menos despues de haber asistido, deliberado y obrado eficazmente desde el principio del acto hasta su término. Si así fuera, vendria á resultar que toda la validéz de este acto tan augusto y de supremo interes para la patria, estaba todo pendiente del antojo ó capricho de cualquiera de sus miembros, que uno solo seria capaz de burlar la resolución conforme de la mayoría, y que la simple voluntad de uno solo era bastante para volver nugatorios y ridículos los mas importantes establecimientos. ¿En qué constitucion, en qué ley, en qué cabeza pudiera tener lugar absurdo tan monstruoso y eversivo de todo el órpen social?

Jamas ciertamente lo ha tenido entre nosotros, y menos en el caso de que se trata. La segunda ley constitucional da terminantemente todo el valor necesario á las

resoluciones del conservador que resulten de la conformidad absoluta de tres de sus individuos, y por nuestro reglamento particular está acordado y convenido, que todos firmen lo que en las votaciones resulte de la mayoría. ¿Como, pues, el ministerio de lo interior se aventura á recetar y aplicar nulidades, no solo fuera, sino contra lo terminantemente prevenido en la ley fundamental? Queda por tanto demostrado, que la negativa del gobierno apoyada en la falta del Sr. Tagle, estriba en un supuesto enteramente falso, y en un supuesto que aunque fuese verdadero, es evidentemente incapaz de dejar sin efecto la declaración del conservador.

La segunda nulidad que nos echa en cara el ministerio, es aun mucho peor que la primera. Se nos dice que el poder conservador hizo su declaración fuera del término señalado para este caso por la constitucion, pues que siendo este el de dos meses, y la ley sancionada en 13 de Marzo, vino á cumplirse el término el día 12 de Mayo, y la declaración se hizo en el 13.

El que suscribe se halla hoy en la dura necesidad de refutar las producciones de un ministro, respecto de cuya persona ahora y siempre ha deseado tener ocasion de recomendar. Mas pues tal es su deber en la presente, cumplirá con él, asegurando desde luego, que en defensa del poder conservador se halla en esta vez tan embarazado, como se vió el orador romano en defensa de la ley manilia. *Non tam quid dicam, quam modus in dicendo quaerendus est.* Es decir, la abundancia de especies y el órden y método de proponerlas son las causas de su embarazo.

El que suscribe va á fundar, que la cuenta tirada sobre el término por el ministerio de lo interior, está errada por todos aspectos. Demostrará que este error es contrario:

primero, al uso comun, regular y acostumbrado con que se cuentan los términos en los contratos y obligaciones particulares, en las convenciones públicas, y en las leyes generales. Segundo: que es contrario á las doctrinas de los autores tratadistas que se encargan de explicar la materia *de tempore legali*, y lo que es mas, á los principios y reglas terminantemente establecidas por el derecho comun. Tercero: que es contrario al tenor literal de nuestra constitucion al establecer este término. Y cuarto: es en fin, contrario á la práctica recibida y al concepto manifestado en tiempo inocente, hábil y oportuno, por el supremo poder ejecutivo en casos semejantes.

Cuando en un contrato ú obligacion particular se fija no un determinado número de dias, sino el plazo de algunos *meses*, lo natural, lo obvio, lo acostumbrado es contar este término de *mes á mes*, esto es, del día de la obligacion á igual fecha del mes siguiente, pues no es lo mismo poner de plazo *meses* que *días*. En meses caben mas ó menos dias, pero los dias todos son iguales.

Así, por ejemplo, si en un contrato ú obligacion de pago celebrada y escriturada en 13 de Marzo se fija el plazo de dos meses, lo natural y justo es contar ese plazo de este modo: De 13 de Marzo á 13 de Abril, va un mes; de 13 de Abril á 13 de Mayo van dos meses; y nadie dirá que si el obligado paga el mismo día 13 de Mayo en que se cumple el plazo, paga fuera del plazo; como nadie dirá tampoco que el acreedor puede ejecutarlo en ese día; y si lo hace, el deudor justamente le responderá, que teniendo el día veinticuatro horas, cumplirá con hacerlo en cualquiera hora de ese mismo día.

Si alguno se compromete á pagar una cantidad por meses ó dentro de cada mes, se hace la misma cuenta; y si

la obligacion fué el día 1^o, cumple si paga el día último del mes; si fué el día 15, cumple si paga el otro día 15 siguiente, ora tenga el mes 30 ó 31 dias, 28 ó 29, pues la obligacion fué por *meses*, y los meses se cuentan por las fechas de sus dias, y no por el número de estos. Y si algun acreedor pretendiera disputar este modo de hacer la cuenta, se reputaria justamente por temerario y caviloso, por salirse de la inteligencia y práctica comun y acostumbrada. Pues lo mismo por la misma razon debe decirse de los plazos ó términos legales, porque las leyes deben entenderse y practicarse segun el sentido ordinario y comun que sus palabras tienen en la nacion, provincia ó lugar en que se dictan.

Y es tan cierta esta verdad, que para conocerla no se ha menester otra cosa que de entender y hablar la lengua castellana. En el diccionario de ella, publicado por la academia española en el año de 1824, que es el que tiene á la vista el que suscribe, se define al mes de la manera siguiente: "El número de dias consecutivos que corren desde un día señalado *hasta otro de igual fecha del mes siguiente*; y así se dice: se le han dado dos meses de término contados desde el día 15 de Mayo."

En segundo lugar, es un error meter en cuenta el día mismo de la sancion de la ley, para computar el término de los dos meses dentro de los cuales pudo hacerse la declaracion de su nulidad. Y este error está convencido por la doctrina espresa de los juriscultos mas bien recibidos. Cuando se concede un término legal en un día determinado, este día no se cuenta en el término, á menos que al fijarlo se espresa lo contrario. Esta es doctrina comun, y si se tratase ahora de hacer una disertacion acerca de esto, sobrados materiales se hallarian en las